



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 28 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230047300	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Deicy Vargas Rivera	Luis Gerardo Quiza Tovar	19/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230047300	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Deicy Vargas Rivera	Luis Gerardo Quiza Tovar	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	19/02/2024	Auto Decide - Auto Acepta Renuncia Demanda
41001311000220230046700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nina Fernanda Rodriguez Cordoba	Eduardo Rodriguez Azuero	19/02/2024	Auto Decide - Auto Conducta Concluyente

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a11baa5a-882d-461f-a7ec-af44ab0adb5e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 28 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220015900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Villany Rodriguez	Maria Emma Rodriguez Villany	19/02/2024	Auto Decide
41001311000220230003700	Procesos Verbales	Diana Carolina Fierro Henao	Jhon Steven Lievano Henao	19/02/2024	Auto Decide - Auto Agrega Despacho Comisorio
41001311000220230052600	Procesos Verbales Sumarios	Lina Marcela Trujillo Torres	Jhon Alexander Cardona Calderon	19/02/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a11baa5a-882d-461f-a7ec-af44ab0adb5e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2009 00409 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR
CAUSANTE: JESÚS TEJADA SÁNCHEZ

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- En primera instancia, SE ACEPTARÁ LA RENUNCIA del poder que al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE le fuera otorgado por la señora MELIDA TEJADA CHAVARRO, como quiera que allegó la constancia de la comunicación enviada a su poderdante que establece el artículo 76 del CGP. En todo caso, se advertirá que la renuncia no pone término al poder sino luego de transcurridos cinco (5) días de su presentación.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial poder allegado al correo electrónico del Despacho, se reconocerá personería a la abogada MADELYN PASTRANA TEJADA, para que represente a la señora MELIDA TEJADA CHAVARRO, en los términos del poder otorgado según las voces del Art. 74 del C.G.P en armonía con el Decreto 196 de 1971.

2.- Igualmente se aceptará la renuncia del poder hace la Dra. CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, en su condición de apoderada de la señora CAROLINA TEJADA PORRAS, haciéndole aquella la advertencia que se hace en numeral 1.-.

3.- Revisado el estado del proceso se evidencia que, a la fecha, la parte interesada aún no ha notificado por aviso a los señores DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR, SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO, MELIDA TEJADA CHAVARRO, CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, FELIX RAUL TEJADA PORRAS y CAROLINA, de la partición adicional arrimada por la cónyuge supérstite FABIOLA CHAVARRO DE TEJADA, conforme fuera ordenado en auto del 1 de septiembre de 2023.

En consideración a ello, nuevamente se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de las personas referidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

4.- Por último, se requerirá a la Dra. CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, para que sirva informar si el Banco Agrario de la ciudad, dio contestación a su derecho de petición encaminada de obtener información sobre la existencia de

dineros de la masa social que no se encuentran debidamente reportados, en caso positivo sírvase arrimar al expediente dicha información.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR LAS RENUNCIAS de los poderes les fueran conferidos tanto al Dr. WILLIAM AGUDELO DUQUE, por la señora MELIDA TEJADA CHAVARRO; como a la Dra. CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, por la CAROLINA TEJADA PORRAS. No obstante se advierte que las renuncia no ponen término a los poderes sino luego de transcurridos cinco (5) días de su presentación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MADELYN PASTRANA TEJADA, para que represente a la señora MELIDA TEJADA CHAVARRO, en los términos del poder otorgado según las voces del Art. 74 del C.G.P en armonía con el Decreto 196 de 1971.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, surta la notificación por aviso de los señores DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR, SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO, MELIDA TEJADA CHAVARRO, CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, FELIX RAUL TEJADA PORRAS y CAROLINA, en los términos establecidos en auto proferido el primero (1) de septiembre de 2023.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

QUINTO: REQUERIR a la Dra. CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, para que sirva informar si el Banco Agrario de la ciudad, dio contestación a su derecho de petición encaminada de obtener información sobre la existencia de dineros de la masa social que no se encuentran debidamente reportados, en caso positivo sírvase arrimar al expediente dicha información.

SEXTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 28 del 20 de febrero de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2022 00159 00
PROCESO : SUCESSION
DEMANDANTE: OLGA LUCIA VILLANY RODRIGUEZ
CAUSANTE: MARIA EMAMA RODRIGUEZ

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Sería el caso proveer sobre la aprobación o no de la partición arriada de consuno por los interesados, sino fuera porque el Despacho avizora que no obra la información de que trata el Art. 844 del Estatuto Tributario expedida por la “DIAN”, por lo cual, no luce viable continuar con las presentes diligencias hasta tanto se obtenga dicha pieza procesal según la norma en cita.

Como corolario de lo expuesto, se ordenará que por Secretaría se libre la respectiva comunicación con destino a la “DIAN”, adjuntando los inventarios y avalúos primigenios aprobados para que se sirvan arriar la información de que trata el Art. 844 del Estatuto Tributario en el término indicado por la norma en cita, *so pena* de continuar con el proceso.

2.- Sobre la rendición de cuentas arriada por el apoderado de las señoras OLGA LUCIA VILLANY RODRIGUEZ y MONICA VILLANY RODRIGUEZ, respecto de la administración del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-12923, se observa que dicho acto procesal no fue ordenado por el Despacho en providencia alguna, por lo cual, *prima facie* no tendría influencia en la confección de partición; sin embargo, según las conclusiones del referido escrito faltarían punas sumas de dinero por incluir en los inventarios y avalúos.

En virtud de lo expuesto en precedencia, se requerirá a los interesados para que se sirvan manifestar si desean incluir las sumas de dineros indicadas, para lo cual deberán elevar la respectiva solicitud según las previsiones del Art. 502 del C.G.P en armonía con el Art. 501 *ibidem*.

3.- Por último, sobre la solicitud de inclusión de pasivos peticionada por la señora MERCEDES RODRIGUEZ CARRERA, dada su calidad de comunera del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-12923, sería el caso estudiar de fondo dicha solicitud a luz del Art 501 del C.G.P, sino fuera por las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En primera instancia es dable advertir, que la novísima ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes a favor de sus gestores judiciales.

Así las cosas, en el expediente se aportó un mandato, que, si bien se encuentra rubricado por la señora MERCEDES RODRIGUEZ CARRERA y su pretendido apoderado, no se encuentra acreditado que la señora RODRIGUEZ CARRERA, lo hubiere conferido a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de la misma. Tampoco lo hizo en la forma establecida en el art 74 del C.G.P., esto es con la constancia de presentación personal; por que no se admitirá la pretendida representación judicial y de contera no se puede analizar de fondo la solicitud analizada.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

A modo de conclusión, el Despacho previo a pronunciarse de fondo de la solicitud analizada en precedencia, requerirá al pretendido gestor judicial, para que en el término de cinco (5) días, se sirva arrimar mandato otorgado por la señora RODRIGUEZ CARRERA, según las exigencias legales conforme se señaló en párrafos precedentes.

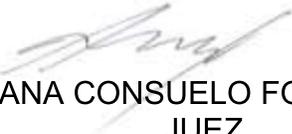
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria librar la respectiva comunicación con destino a la “DIAN”, adjuntando los inventarios y avalúos primigenios aprobados para que se sirva arrimar la información de que trata el Art. 844 del Estatuto Tributario en el término indicado por la norma en cita, *so pena* de continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados, para que se sirvan manifestar si desean incluir las sumas de dineros indicadas en líneas precedentes para que se sirvan manifestar si desean incluir las sumas de dineros indicadas, para lo cual deberán elevar la respectiva solicitud según las previsiones del Art. 502 del C.G.P en armonía con el Art. 501 ibídem.

TERCERO: PREVIO a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de inclusión de pasivos deprecada por la señora MERCEDES RODRIGUEZ CARRERA, se requiere a su pretendido apoderado, para que en el término de cinco (5) días, se sirva arrimar mandato otorgado por ella, según lo expuesto en los párrafos precedentes.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 28 del 20 de febrero de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00526 00
PROCESO: FIJACION REGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE: LINA MARCELA TRUJILLO TORRES
DEMANDADA: JHON ALEXANDER CARDONA CALDERON

Neiva, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha del veintiseis (26) de enero de 2024, pues **no se allegó el escrito corrigiendo el yerro allí anotado**, solo se arrimó un memorial que refirió como “escrito de sustentación”, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 028 hoy 20 de Febrero de 2024.</p> <p> Secretario</p>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00037 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA FIERRO PIZO
DEMANDADO: JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIERREZ

Neiva, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- En virtud del precedente Despacho comisorio No. 0014 debidamente diligenciado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira- Huilla, se agrega a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines indicados en el art. 40 del Código General del Proceso.

2.- Respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el señor JHON STEVEN LIEVANO HENAO, sobre el bien ubicado en el municipio de Iquira- Huila en la calle 1 sur o calle 2S # 7-34, urbanización El Venao, han de tenerse en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En primera instancia, se le advierte al memorialista que, si la decisión que decretó la citada medida cautelar no se ajustaba al ordenamiento jurídico, debió hacer uso oportunamente de los recursos ordinarios contra dicha providencia según las voces del Art. 318 del C.G.P en armonía con el numeral 8 del Art. 321 ibídem; por lo cual, no luce viable que pretenda cuestionarla luego de transcurridos casi seis (6) meses de su proferimiento.

Como corolario de lo expuesto, inadmisibile resulta que los efectos de la ejecutoria de la referida providencia, pretendan desvirtuarse a través de una solicitud a todas luces extemporánea.

Si bien el memorialista expresó que el precitado inmueble tiene la naturaleza de un bien baldío y, de contera, no susceptible de la medida cautelar de secuestro, no se atenderá la solicitud deprecada; en primer lugar por cuanto al tenor del Num. 2° del art. 593 del C. G. P., en armonía con el Inciso 2° del art. 601, resulta viable la cautela ordenada; y aun cuando en gracia de discusión se aceptase lo contrario, se abstuvo de arrimar medios de convicción con el ánimo de acreditar dicha afirmación según las voces del Art. 167 del C.G.P en armonía con el Art. 1757 del Código Civil que indica *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”*.

En suma, de lo expuesto, el Despacho avizora que posterior a la solicitud de levantamiento de la citada medida cautelar, mediante despacho comisorio auxiliado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira- Huila se consumó el secuestro de los derechos derivados de la posesión que el demandado JHON ESTEVEN LIEVANO HENAO, ejerce sobre el bien ubicado en dicha localidad en la calle 1 sur o calle 2S # 7-34, diligencia en la cual un tercero acreditó la calidad de arrendatario de aquel, sobre el referido inmueble.

Y es que si existía alguna oposición a la medida cautelar decretada, debió hacerse saber en la diligencia de secuestro, tal como lo enseña el numeral 3° del Art. 309 de la norma adjetiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Además, el memorialista expresa que el referido predio no hace parte de acervo social, no obstante, según prueba sumaria arrojada al expediente a saber: declaración de un tercero, los derechos derivados de la posesión de dicho inmueble fueron adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho declarada el treinta (30) de noviembre de 2023, por lo cual *prima facie* se desvirtúa dicha manifestación del petente.

No empuja lo anterior, en la etapa liquidatoria de que trata el Art. 523 del C.G.P en armonía con el Art. 7° de la ley 54 de 1990, el memorialista si a bien tiene, podrá desvirtuar la calidad de bien social de los citados derechos posesorios ejercidos por el señor JHON ESTEVEN LIEVANO HENAO para que se excluya de la masa social.

Por todo lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar la pretendida solicitud de levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro de la posesión que ostenta el señor JHON STEVEN LIEVANO HENAO, sobre el bien ubicado en el municipio de Iquira- Huila en la calle 1 sur o calle 2S # 7-34 urbanización el venao.

3.- Sobre la solicitud de corrección del acta de audiencia del 30 de noviembre de 2023, arrojada por el apoderado de la parte demandante, alegando un presunto error de digitación del número de su tarjeta profesional, ha de recordársele que la teleología de la corrección de falencias numéricas o de palabras de que trata el Art. 286 del C.G.P, se contrae a asuntos que sean cardinales y relevantes para establecer el sentido de la parte resolutoria de las respectivas decisiones; en esa medida, refulge que la citado error no tiene dicha entidad. Y en relación con constancia de ejecutoria resulta innecesaria para adelantar el trámite liquidatorio, más cuando la sentencia se emitió por razón del acuerdo alcanzado por las partes, decisión que quedó notificada en estrados.

En virtud de lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar dicha solicitud de corrección de errores aritméticos o de palabras.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la pretendida solicitud de levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el señor JHON STEVEN LIEVANO HENAO, sobre el bien ubicado en el municipio de Iquira- Huila en la calle 1 sur o calle 2S # 7-34, urbanización el venao, según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes, el Despacho comisario No. 0014 debidamente diligenciado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira- Huilla, para los fines indicados en el art. 40 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 4 del Art. 135 Ibídem.

TERCERO: NEGAR la solicitud de corrección de errores aritméticos o de palabras objeto de análisis, según lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

y el expediente podrá ser consultado en la plataforma TYBA(siglo XXI web)
en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00467 00
PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE: NINFA FERNANDA RODRIGUEZ
CAUSANTE : EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Como quiera que el abogado STEVE ANDRADE MENDEZ, allegado poder debidamente otorgado por los herederos EDUAR RODRIGUEZ CORDOBA, ELKIN RODRIGUEZ CORDOBA, LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ CORDOBA y por la cónyuge sobreviviente señora ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ, según las voces del Art. 74 del C.G.P, ha de considerarse lo siguiente:

La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

Sobre el particular establece el art. 301 del C. G. P. que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, **o constituye apoderado judicial**, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal; y, en el segundo, **desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.**

Allegado el referido poder y a tono con las normas en cita, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho STEVE ANDRADE MENDEZ, para actuar en calidad de mandatario judicial de los herederos EDUAR RODRIGUEZ CORDOBA, ELKIN RODRIGUEZ CORDOBA, LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ CORDOBA y a la cónyuge sobreviviente señora ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ, y de contera, se tendrá a los nombrados notificados por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, al tenor de lo establecido en el Inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

Igualmente, se le advertirá a los nombrados en líneas anteriores, que durante el término de veinte (20) días deberán (i) manifestar si aceptan la calidad de herederos abintestato según las previsiones del Art. 492 del C. G.P en armonía con el Art. 1289 del Código Civil, pues en caso de silencio se considerará que repudiaron la causa mortuoria; o (ii) hacer los pronunciamientos que a bien tengan.

Por Secretaría remítase copia digital del expediente al citado togado a su correo electrónico, una vez notificada por estado la presente providencia.

2.- Respecto del contenido del precedente memorial arrimado por la “DIAN”, se requerirá a los interesados reconocidos, para que remitan la información solicitada de conformidad con lo establecido en el Art. 844 del Estatuto Tributario, en aras de evitar la paralización del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: RECONOCER al abogado STEVE ANDRADE MENDEZ, como apoderado de los referidos herederos y de la cónyuge sobreviviente, en los términos y para los fines del mandato conferido.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

SEGUNDO: TENER por notificados por conducta concluyente a los herederos EDUAR RODRIGUEZ CORDOBA, ELKIN RODRIGUEZ CORDOBA, LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ CORDOBA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y a la cónyuge sobreviviente señora ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ, desde el día en que se notifiquen por estado la presente providencia, al tenor de lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que remita al correo electrónico suministrado por el apoderado de los convocados el expediente digital.

QUINTO: REQUERIR a los interesados reconocidos, para que remitan la información solicitada por la “DIAN” al tenor de lo previsto en el Art. 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm Consulta>).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 28 del 20 de febrero de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00473 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menores J.A.Q.V. y A.J.Q.V. representados por su progenitora MARIA DEICY VARGAS
DEMANDADO:	LUIS GERARDO QUIZA TOVAR

Neiva, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda, se observa que la misma reúne los presupuestos legales consagrados en los artículos 82 y ss. Del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado mediante Acta de Conciliación No. C – 102-22, expedida por la Comisaria de Familia - Casa de Justicia de Neiva, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago, atendiendo lo establecido en el Art. 430 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de los menores J.A.Q.V. y A.J.Q.V. representados por su progenitora MARIA DEICY VARGAS y en contra del señor LUIS GERARDO QUIZA TOVAR, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA		CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA VESTUARIO
2022	ABRIL	\$ 280.000,00	
	MAYO	\$ 280.000,00	
	JUNIO	\$ 280.000,00	\$ 280.000,00
	JULIO	\$ 280.000,00	
	AGOSTO	\$ 280.000,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 280.000,00	
	OCTUBRE	\$ 280.000,00	\$ 280.000,00
	NOVIEMBRE	\$ 280.000,00	
	DICIEMBRE	\$ 280.000,00	\$ 280.000,00
2023	ENERO	\$ 316.736,00	\$ 316.736,00
	FEBRERO	\$ 316.736,00	
	MARZO	\$ 316.736,00	
	ABRIL	\$ 316.736,00	
	MAYO	\$ 316.736,00	
	JUNIO	\$ 316.736,00	\$ 316.736,00
	JULIO	\$ 316.736,00	

	AGOSTO	\$ 316.736,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 316.736,00	
	OCTUBRE	\$ 316.736,00	

TOTAL: \$ 7.160.832,00

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, **los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C.G.P.**

- Por las cuotas alimentarias y de vestuario fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague el valor ejecutado y **cinco (5) días más** para excepcionar **mediante apoderado judicial**, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El pago deberá realizarlo a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00473 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación al demandado:

i) En caso de que se realice la notificación a la dirección física, deberá realizarse en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tales normativas, además de la constancia de correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal y la de aviso, esta última a la que deberá proceder una vez vencido el término previsto en el numeral 6° del artículo 291 ibídem

ii) De optarse por la notificación establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, **deberá previamente indicar cómo la obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas**, pues de lo contrario deberá limitarse a la notificación en la dirección física.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 028 del 20 de FEBRERO de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario